Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 991

Tipo de Asunto	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	MARÍA DOLORES ZAPATA BUILES
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2014-00589-00

Decide el Juzgado sobre la ausencia de respuesta de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 2469 del 27 de octubre de 2016 y comunicadas por Oficio No. 1285/E-589-2014 de 2021.

A la fecha del presente proveído, no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pese a que el Oficio No. 1285/E-589-2014 de 2021 fue radicado el día 23 de agosto de 2021.

Por tanto, se requerirá a la entidad para que responda a las medidas cautelares decretadas, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que dé respuesta al Oficio No. 1285/E-589-2014 de 2021. Para ello, conceder el término de cinco (5) días hábiles. **LIBRAR** por secretaría la comunicación correspondiente e indicar que, teniendo en cuenta que por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar**

recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de $**8.526.627,00**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-589-2014

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **122** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2049

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CARLOS MARCIAL RODRÍGUEZ SOLARTE
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2015-00621-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 1266 del 23 de noviembre de 2015 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto Interlocutorio No. 242 del 17 de febrero de 2016 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BBVA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2690732 de fecha 07 de septiembre de 2021 por valor de $460.954,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

> "...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado..."

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

> "...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia..."

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2690732 de fecha 07 de septiembre de 2021 por valor de $460.954,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Para concluir, se expedirá la orden de pago de los depósitos judiciales Nos. 4690-3000-2377523 y 4690-3000-2274001 conforme se decidió en el numeral segundo del Auto No. 1857 del 25 de agosto de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de CARLOS MARCIAL RODRÍGUEZ SOLARTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BBVA.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2690732 de fecha 07 de septiembre de 2021 por valor de $460.954,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.218.057 y tarjeta profesional de abogado No. 60.896 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: EXPEDIR la orden de pago los depósitos judiciales Nos. 4690-3000-2377523 y 4690-3000-2274001 conforme se decidió en el numeral segundo del Auto No. 1857 del 25 de agosto de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/EADFCh
E-621-2015

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **122** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2055

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	AMPARO MORENO LAVERDE
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2016-00231-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 1275 del 09 de junio de 2016 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Sentencia No. 060 del 06 de marzo de 2017 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO DAVIVIENDA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2691630 de fecha 09 de septiembre de 2021 por valor de $300.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

> "...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado..."

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

> "...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia..."

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2691630 de fecha 09 de septiembre de 2021 por valor de $300.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de AMPARO MORENO LAVERDE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DAVIVIENDA.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2691630 de fecha 09 de septiembre de 2021 por valor de $300.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.839.746 y tarjeta profesional de abogado No. 144.505 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-231-2016

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **122** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 992

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CILIA CARVAJAL CATAÑO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2016-00506-00

Decide el Juzgado sobre la ausencia de respuesta de la entidad BANCOLOMBIA a las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 2445 del 24 de octubre de 2016 y comunicadas por Oficio No. 1238/E-506-2016 de 2021.

A la fecha del presente proveído, no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la entidad BANCOLOMBIA, pese a que el Oficio No. 1238/E-506-2016 de 2021 fue radicado el día 10 de agosto de 2021.

Por tanto, se requerirá a la entidad para que responda a las medidas cautelares decretadas, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad **BANCOLOMBIA** para que dé respuesta al Oficio No. 1238/E-506-2016 de 2021. Para ello, conceder el término de cinco (5) días hábiles. **LIBRAR** por secretaría la comunicación correspondiente e indicar que, teniendo en cuenta que por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de $**5.404.780,00**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-506-2016

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **122** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 993

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HERNANDO SILVA PONTÓN
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2016-00595-00

Decide el Juzgado sobre la ausencia de respuesta de la entidad BANCOLOMBIA a las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 019 del 12 de enero de 2017 y Auto Interlocutorio No. 1941 del 15 de agosto de 2017 y comunicadas por Oficio No. 1236/E-595-2016 de 2021.

A la fecha del presente proveído, no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la entidad BANCOLOMBIA, pese a que el Oficio No. 1236/E-595-2016 de 2021 fue radicado el día 10 de agosto de 2021.

Por tanto, se requerirá a la entidad para que responda a las medidas cautelares decretadas, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad **BANCOLOMBIA** para que dé respuesta al Oficio No. 1236/E-595-2016 de 2021. Para ello, conceder el término de cinco (5) días hábiles. **LIBRAR** por secretaría la comunicación correspondiente e indicar que, teniendo en cuenta que por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de $**2.140.000,00**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

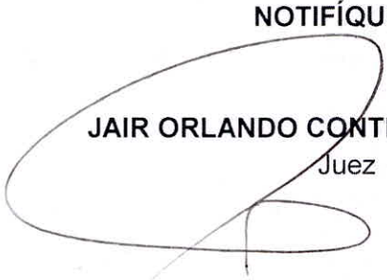

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-595-2016

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **122** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 994

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LILIANA INÉS OSORIO RINCÓN
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00026-00

Decide el Juzgado sobre la ausencia de respuesta de la entidad BANCO GNB SUDAMERIS a las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 269 del 06 de febrero de 2017 y comunicadas por Oficio No. 1235/E-026-2017 de 2021.

A la fecha del presente proveído, no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la entidad BANCO GNB SUDAMERIS, pese a que el Oficio No. 1235/E-026-2017 de 2021 fue radicado el día 10 de agosto de 2021.

Por tanto, se requerirá a la entidad para que responda a las medidas cautelares decretadas, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad **BANCO GNB SUDAMERIS** para que dé respuesta al Oficio No. 1235/E-026-2017 de 2021. Para ello, conceder el término de cinco (5) días hábiles. **LIBRAR** por secretaría la comunicación correspondiente e indicar que, teniendo en cuenta que por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de $**200.000,00**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-026-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **122** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 995

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ANTONIO VARGAS MARCO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00039-00

Decide el Juzgado sobre la ausencia de respuesta de la entidad BANCO DAVIVIENDA a las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 275 del 06 de febrero de 2017 y comunicadas por Oficio No. 1215/E-039-2017 de 2021.

A la fecha del presente proveído, no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la entidad BANCO DAVIVIENDA, pese a que el Oficio No. 1215/E-039-2017 de 2021 fue radicado el día 09 de agosto de 2021.

Por tanto, se requerirá a la entidad para que responda a las medidas cautelares decretadas, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad **BANCO DAVIVIENDA** para que dé respuesta al Oficio No. 1215/E-039-2017 de 2021. Para ello, conceder el término de cinco (5) días hábiles. **LIBRAR** por secretaría la comunicación correspondiente e indicar que, teniendo en cuenta que por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de $**3.740.621,00**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

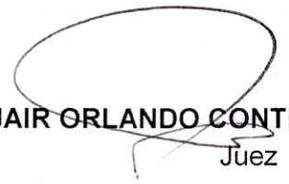

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-039-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **122** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2046

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CARLOS ALBERTO NARANJO CIFUENTES
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00062-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 449 del 20 de febrero de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Sentencia No. 192 del 29 de junio de 2017 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BBVA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2690730 de fecha 07 de septiembre de 2021 por valor de $5.000.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

> "...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado..."

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

> "...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia..."

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2690730 de fecha 07 de septiembre de 2021 por valor de $5.000.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de CARLOS ALBERTO NARANJO CIFUENTES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BBVA.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2690730 de fecha 07 de septiembre de 2021 por valor de $5.000.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 65.776.225 y tarjeta profesional de abogado No. 130.188 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-062-2017

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **122** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 996

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA TERESA ANGULO MOSQUERA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00157-00

Decide el Juzgado sobre la ausencia de respuesta de la entidad BBVA a las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 1007 del 27 de abril de 2017 y comunicadas por Oficio No. 1233/E-157-2017 de 2021.

A la fecha del presente proveído, no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la entidad BBVA, pese a que el Oficio No. 1233/E-157-2017 de 2021 fue radicado el día 10 de agosto de 2021.

Por tanto, se requerirá a la entidad para que responda a las medidas cautelares decretadas, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad **BBVA** para que dé respuesta al Oficio No. 1233/E-157-2017 de 2021. Para ello, conceder el término de cinco (5) días hábiles. **LIBRAR** por secretaría la comunicación correspondiente e indicar que, teniendo en cuenta que por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de **$45.000,00**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-157-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **122** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2043

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	NANCY HERNÁNDEZ VIUDA DE ARANGO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00259-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 1279 del 24 de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto Interlocutorio No. 1819 del 26 de julio de 2017 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- Por Auto No. 0200 del 25 de enero de 2019 se ordenó el fraccionamiento y posterior pago de depósito judicial por valor de $22.457.699,00 a favor de la parte ejecutante NANCY HERNÁNDEZ VIUDA DE ARANGO.

- El 24 de enero de 2019 se libró la orden de pago del depósito judicial No. 4690-3000-2317171 de fecha 23 de enero de 2019 por valor de $22.457.699,00 a favor de la parte ejecutante.

De la revisión en el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó y pagó el depósito judicial No. 4690-3000-2317171 de fecha 23 de enero de 2019 por valor de $22.457.699,00 a favor de la parte ejecutante; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor pagado corresponde exactamente a la cuantía total de dichas liquidaciones.

Como la entrega de los dineros comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de NANCY HERNÁNDEZ VIUDA DE ARANGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-259-2017

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **122** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2052

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ MORCILLO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00470-00

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada relativa a la terminación del proceso por pago de la obligación y la sustitución del poder conferido por dicha parte.

Al efecto, se debe indicarse, según la revisión del expediente que:

- Por Auto No. 2314 del 02 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto No. 2721 del 27 de noviembre de 2017 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- En el mismo Auto No. 2721 del 27 de noviembre de 2017 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

De otro lado, este Juzgado encuentra que obra en el plenario la Resolución SUB 269779 del 27 de noviembre de 2017. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutada, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución. En ese sentido, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución SUB 269779 del 27 de noviembre de 2017 en calidad de liquidación del crédito.

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

La solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación formulada por la parte ejecutada será negada por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO,

quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución SUB 269779 del 27 de noviembre de 2017 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: NEGAR la terminación del proceso por pago de la obligación formulada por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por no cumplir los requisitos del artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-470-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **122** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 997

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	PARMÉNIDES ARCOS RENDÓN
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00633-00

Decide el Juzgado sobre la ausencia de respuesta de la entidad BANCO GNB SUDAMERIS a las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 2769 del 01 de diciembre de 2017 y comunicadas por Oficio No. 1231/E-633-2017 del 28 de julio de 2021.

A la fecha del presente proveído, no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la entidad BANCO GNB SUDAMERIS, pese a que el Oficio No. 1231/E-633-2017 del 28 de julio de 2021 fue radicado el día 16 de agosto de 2021.

Por tanto, se requerirá a la entidad para que responda a las medidas cautelares decretadas, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad **BANCO GNB SUDAMERIS** para que dé respuesta al Oficio No. 1231/E-633-2017 del 28 de julio de 2021. Para ello, conceder el término de cinco (5) días hábiles. **LIBRAR** por secretaría la comunicación correspondiente e indicar que, teniendo en cuenta que por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de $**104.870,59**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM E-ADFCh
E-633-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **122** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2051

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	VÍCTOR MANUEL GALLEGO HENAO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00647-00

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada relativa al impulso procesal y la sustitución del poder conferido por dicha parte.

Al efecto, se debe indicarse, según la revisión del expediente que:

- Por Auto No. 047 del 18 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto No. 547 del 06 de marzo de 2018 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- En el mismo Auto No. 547 del 06 de marzo de 2018 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

Es decir, la inactividad procesal a que alude la parte ejecutada en su memorial es causa de su propia incuria, toda vez que a la fecha no ha cumplido con su carga procesal de formular la liquidación del crédito.

De otro lado, este Juzgado encuentra que obra en el plenario la Resolución SUB 37979 del 10 de febrero de 2018. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutada, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución. En ese sentido, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución SUB 37979 del 10 de febrero de 2018 en calidad de liquidación del crédito.

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO,

quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución SUB 37979 del 10 de febrero de 2018 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/EJADFCh
E-647-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **122** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2050

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA ELENA VALENCIA GONZÁLEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00654-00

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada relativa al impulso procesal y la sustitución del poder conferido por dicha parte.

Al efecto, se debe indicarse, según la revisión del expediente que:

- Por Auto No. 2768 del 01 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto No. 539 del 06 de marzo de 2018 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- En el mismo Auto No. 539 del 06 de marzo de 2018 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

Es decir, la inactividad procesal a que alude la parte ejecutada en su memorial es causa de su propia incuria, toda vez que a la fecha no ha cumplido con su carga procesal de formular la liquidación del crédito.

De otro lado, este Juzgado encuentra que obra en el plenario la Resolución SUB 293150 del 20 de diciembre de 2017. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutada, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución. En ese sentido, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución SUB 293150 del 20 de diciembre de 2017 en calidad de liquidación del crédito.

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO,

quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución SUB 293150 del 20 de diciembre de 2017 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-654-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **122** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2053

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	GUILLERMO LEÓN MERA SANDOVAL
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2018-00493-00

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada relativa al impulso procesal y la sustitución del poder conferido por dicha parte.

Al efecto, se debe indicarse, según la revisión del expediente que:

- Por Auto No. 2241 del 15 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto No. 333 del 05 de febrero de 2019 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- En el mismo Auto No. 333 del 05 de febrero de 2019 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

Es decir, la inactividad procesal a que alude la parte ejecutada en su memorial es causa de su propia incuria, toda vez que a la fecha no ha cumplido con su carga procesal de formular la liquidación del crédito.

De otro lado, este Juzgado encuentra que obra en el plenario la Resolución SUB 143385 del 29 de mayo de 2018. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutada, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución. En ese sentido, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución SUB 143385 del 29 de mayo de 2018 en calidad de liquidación del crédito.

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO,

quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución SUB 143385 del 29 de mayo de 2018 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-493-2018

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **122** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2045

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ALFREDO BONILLA TORRES
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00230-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1747 del 09 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto No. 2450 del 28 de noviembre de 2019 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- La entidad BBVA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2663529 de fecha 13 de septiembre de 2021 por valor de $5.338.271,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

> "...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado..."

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

> "...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia..."

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2663529 de septiembre de 2021 por valor de $5.338.271,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Para concluir, se expedirá la orden de pago del depósito judicial No. 4690-3000-2597654 conforme se decidió en el numeral sexto del Auto No. 1105 del 24 de mayo de 2021 y se ordenará expedir y remitir la documentación solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (f. 74-76).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ALFREDO BONILLA TORRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: EXPEDIR la orden de pago del depósito judicial No. 4690-3000-2597654 conforme se decidió en el numeral sexto del Auto No. 1105 del 24 de mayo de 2021

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BBVA.

CUARTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2663529 de septiembre de 2021 por valor de $5.338.271,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.471.708 y tarjeta profesional de abogado No. 94.417 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-230-2019

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **122** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2044

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA DOLLY BARONA CAMELO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00371-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 2307 del 16 de agosto de 2019, corregido por Auto No. 2473 del 29 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto No. 3071 del 25 de octubre de 2019 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2664933 de septiembre de 2021 por valor de $28.180.907,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

> "...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado..."

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

> "...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia..."

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2664933 de septiembre de 2021 por valor de $28.180.907,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARÍA DOLLY BARONA CAMELO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2664933 de septiembre de 2021 por valor de $28.180.907,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 67.004.067 y tarjeta profesional de abogado No. 97.962 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-371-2019

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **122** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2042

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	EMPERATRIZ RUIZ VEGA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2020-00032-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1053 del 17 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto No. 015 del 12 de enero de 2021 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2690874 de fecha 08 de septiembre de 2021 por valor de $19.014.547,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

> "...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado..."

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

> "...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia..."

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2690874 de fecha 08 de septiembre de 2021 por valor de $19.014.547,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de EMPERATRIZ RUIZ VEGA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2690874 de fecha 08 de septiembre de 2021 por valor de $19.014.547,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **AMALFILUCÍA FLORÉZ FERNÁNDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.166.364 y tarjeta profesional de abogado No. 48.959 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-032-2020

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **122** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario